

DERECHO MERCANTIL

CASSOTTANA, Marco, "Nuovi sistema di controllo della pubblicità commerciale", *Rivista di Diritto Commerciale e delle Obligazioni*, Milán, 1978, I, pp. 408 a 420.

El control de la publicidad comercial es un tema de creciente importancia en las sociedades de consumo. La doctrina moderna, así como la legislación y las prácticas administrativas y judiciales, sobre el derecho al consumo, se orientan decisivamente hacia la aplicación de métodos eficaces que prevengan y que sancionen la publicidad engañosa, inconveniente, fraudulenta. Se analizan en este estudio los métodos de auto-disciplina introducidos por asociaciones de publicidad; los sistemas de control social que se acompañan de acciones populares o de intervención de asociaciones de consumidores; e inclusive, disposiciones legales que prohíban ciertas prácticas de publicidad. Es este el caso de nuestra Ley de protección al consumidor, que regula ampliamente —artículos 5o. al 19—, la materia de publicidad, y que otorga facultades muy amplias de control y de represión a la Secretaría de Comercio y a la Procuraduría Federal del Consumidor. El estudio del autor se refiere principalmente a la situación del problema en Estados Unidos de Norteamérica, a través de la aplicación de la *Federal Trade Commission Act* y de la *Food and Drug Administrative Act*; en Francia *Loi Royer*, de 1973 y leyes del 1o. de enero de 1978, y de la Comunidad Económica Europea, con la *Carta europea de protección al consumidor*, de 1973.

Jorge BARRERA GRAF

CATAUDELLA, Antonino, "Note sulla natura giuridica della mediazione", *Rivista di Diritto Commerciale e delle Obligazioni*, Milán, 1978, I, pp. 361 a 383.

A semejanza de nuestro Código de comercio que regula a los corredores o mediadores, pero no al negocio mismo de mediación, el Código civil italiano no contiene una definición normativa de esta figura. El

autor, además de examinar diversas formas en que la mediación ocurre, analiza su naturaleza jurídica para concluir que no se está en presencia de un contrato —bilateral o plurilateral— sino de una relación jurídica especial del intermediario con las partes que eventualmente, ellas sí, celebren un contrato. Rechaza, además que sea nota esencial de la mediación —del mediador— la imparcialidad de su actuación: nota, por lo demás, que tampoco exige el artículo 67 de nuestro Código de comercio.

Jorge BARRERA GRAF

COLOMBO, Giovanni E., "L'azienda e il suo trasferimento", *Trattato di Diritto Commerciale e di Diritto Pubblico dell' Economia* (dirigido por Francesco Galgano), Padua, Cedam, 1979, vol. III, pp. 1-60.

El estudio es interesante, tanto por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la hacienda (patrimonio de la empresa), como de los negocios traslativos de ella. De aquel problema Colombo dice que resulta de secundaria importancia precisarla, dado que el Código civil italiano ofrece de la hacienda una definición expresa: "el conjunto de bienes organizados por el empresario por el ejercicio de la empresa"; que, en cambio, precisar su naturaleza jurídica sí resultaba importante antes de la vigencia del *Codice Civile*, a efectos de delimitar, no sólo el contenido, sino también negocios cuyo objeto esté constituido por la hacienda (transmisión, usufructo, prenda, etcétera). A pesar de todo, el autor analiza las diversas teorías propuestas; rechaza las que pudiéramos considerar como unitarias (universalidad, *universitas factum o iure*, unidad jurídica en función de la protección de la competencia desleal, o en función de su misma organización), y concluye que tal concepto unitario no tiene base en la legislación italiana, por lo que debe aceptarse la tesis atomística, que ciertamente considera el conjunto, pero también cada uno de los bienes que la integran.

También examina Colombo el contenido de la definición del Código Italo. Las relaciones jurídicas, según él, no deben considerarse como bienes, por no estar comprendidas en el concepto de aquellas que ofrece el artículo 810 del Código civil: "cosas que pueden formar objeto de derechos". Pero, en cuanto que los bienes de la hacienda deben estar organizados, cuando se transmiten, deben transmitirse organizados, que es como constituyen la hacienda. Creo que al aceptar esta nota, Colombo admite la unidad misma de la hacienda.

Por último, analiza los negocios de transmisión de la hacienda y el alcance de los artículos 2556 a 2561 Código civil italiano, en función de distintos principios y de distintas normas de tal ordenamiento.

El estudio de Colombo es altamente interesante respecto al derecho mexicano en el que la empresa y su patrimonio sólo están regulados expresamente en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (artículos 127 y ss.), y aunque, en mi opinión, esa regulación que se refiere a la "empresa marítima", debe aplicarse por analogía (artículo 75, fracción XXIII del Código de comercio), a cualesquiera otras negociaciones, nuestro derecho es aún insuficiente en lo concerniente a actos y negocios sobre la empresa. Además de esa ley, en la que se considera a la negociación unitariamente (artículo 127), y que establece la sucesión universal de derechos y obligaciones en caso de transmisión de una empresa marítima (artículo 129), hay normas aisladas en otras leyes en las que, sin atribuirle plena personalidad, sí admiten que "unidades económicas" sean sujetos —no personas— de ciertos derechos y obligaciones (artículos 2o., fracción III de la Ley de inversiones extranjeras y 16 de la Ley del impuesto sobre la renta).

Igualmente, existen algunas reglas dictadas en protección de la negociación, de la que su patrimonio o hacienda constituye uno de los elementos principales; tales serían los artículos 556, 1402 del Código civil; y 321 y 364 y siguientes de la Ley de quiebras. En fin, sin reglamentación especial, a efecto de precisar los bienes que integran a la hacienda, tanto deben considerarse las relaciones jurídicas (dada la definición de bienes muebles que da el artículo 754 Código civil), como las deudas (artículo 129 de la Ley de navegación).

Algunas otras normas de nuestra legislación se refieren a la empresa como objeto de contratos traslativos de propiedad, o de uso o disfrute, como el arrendamiento (artículo 8o., párrafo 1 de la Ley de inversiones extranjeras), o el de garantía (artículo 124 de la Ley de instituciones de crédito).

Es posible, pues, construir la teoría de la empresa y de la hacienda con esos elementos normativos, y admitir que forman parte de ella —y de los negocios cuyo objeto sea la negociación o hacienda, verbigracia su aportación a una sociedad— el conjunto de derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio de la empresa.